

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. febrero dieciocho de dos mil veintiuno.

Ref. Acción de tutela No. 1100131030272021-00052-00 de YEINER RAFAEL SIERRA SANDOVAL contra JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL.

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :**LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

El señor YEINER RAFAEL SIERRA SANDOVAL, acude a esta judicatura para que le sean tutelados los derechos fundamentales de Acceso a la Administración de Justicia, debido proceso y defensa que considera están siendo vulnerados por la parte accionada.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: que la sociedad PAEZ MARTIN ABOGADOS SAS presento demanda ejecutiva en contra de CM CONSTRUCCIONES SAS, INTERCON M&R SAS, SPYGA PROYECTOS SAS, YAN DAVID DUARTE MEZA, JUAN CARLOS PULIDO CUEVAS Y YEINER RAFAEL SIERRA SANDOVAL, la que correspondió por reparto al Juzgado 55 Civil Municipal, con radicado 2019-171, librándose mandamiento de pago el 29 de febrero de 2019.

Que el 6 de octubre de 2020 se celebro un acuerdo de transacción entre todos los demandados y el demandante, debidamente autenticado y enviándose al Juzgado 55 Civil Municipal por correo, con el objeto de que se decidiera sobre la terminación del proceso contra el aquí accionante.

Dice que el Juzgado por auto de noviembre 18 de 2020 no se pronuncio frente a la terminación en su contra y por el contrario requirió a la parte actora para que notificara al resto de los demandados, auto que fue recurrido por la parte actora y que a la fecha de presentación de esta tutela el Juzgado no se ha pronunciado sobre los recursos, perjudicándose con las medidas cautelares.

Solicita que a través de este mecanismo se tutelen los derechos invocados y se ordene al Juzgado 55 Civil Municipal, proceda a adoptar las decisiones que en derecho correspondan al interior del proceso 2019- 171.

TRAMITE PROCESAL

Por auto de febrero 11 de 2021, se admitió la acción de tutela requiriendo a la parte accionada para que en el término de dos días se pronunciaran sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional.

CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA

JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL.

Dice que en efecto cursa en ese Juzgado la mencionada demanda en la cual se libró mandamiento de pago el 25 de febrero de 2019. Posteriormente el extremo actor reformó la demanda, la cual se tuvo por aceptada mediante auto del 03 de abril de 2019.

Señala que se notificó en forma personal la sociedad INTERCON M & R S.A.S a través del representante legal. Que Así mismo se requirió a PAEZ MARTIN ABOGADOS S.A.S. para que previo a ordenar el emplazamiento de los demandados YAINER RAFAEL SIERRA SANDOVAL, YAN DAVID DUARTE MEZA y JUAN CARLOS PULIDO CUEVAS realizara las diligencias de notificación a los correos electrónicos mencionados en la demanda y por auto del 22 de noviembre de 2019 se tuvo por notificado al demandado aquí accionante YEINER RAFAEL SIERRA SANDOVAL por conducta concluyente, se reconoció a su apoderado judicial, y se requirió a la actora para que integrara el contradictorio. Con posterioridad se requirió a la parte actora para que cumpliera las cargas procesales pendientes a su cargo.

Refiere que Como es de público conocimiento, conforme las directrices del Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020 los términos judiciales estuvieron suspendidos en virtud de la declaratoria de emergencia sanitaria, económica y ecológica generada por el COVID-19, motivo por el despacho no adelanto ninguna actuación, máxime cuando el proceso no hizo parte de aquellos asuntos que fueron autorizados en los acuerdos PSCJA20- 11549 del 7 de mayo de 2020 y el Acuerdo PSCJA20- 11556 del 22 de mayo de 2020 para adelantamiento de trámite. No obstante, es importante resaltar que durante dicho periodo no fue aportada ninguna solicitud por ninguna de las partes.

Que El 17 de noviembre de 2020 las partes aportaron contrato de transacción. Y el 18 de noviembre de 2020, el despacho emitió auto sin pronunciamiento del acuerdo de transacción por cuanto a la fecha de recibida la comunicación el auto ya había sido proyectado. En virtud de lo anterior, el 01 de febrero de 2021 el proceso ingreso al despacho para resolver lo atinente al acuerdo de transacción, gestión por la que en estados electrónicos del día de hoy se notificó la providencia de fecha 11 de febrero de 2021, Mediante la citada providencia, se tuvo por notificado por conducta concluyente a los demandados SPYGA PROYECTOS S.A.S., CM CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO S.A.S., y YAN DAVID DUARTE MEZA respecto de quienes se está contabilizando el término de traslado.

Señala que en lo concerniente al acuerdo de transacción advirtió el Juzgado que en la cláusula tercera del acuerdo se estableció por los firmantes que “TERCERA: El valor insoluto de la obligación, seguirá en el proceso ejecutivo contra del señor JUAN CARLOS PULIDO CUEVAS, identificado con cédula de ciudadanía 79.781.814.” sin que el documento transaccional fuera suscrito por el demandado JUAN CARLOS PULIDO CUEVAS quien además no ha sido notificado de la existencia de la presente demanda, razón por la cual se resolvió con apego y respecto a la garantía del derecho fundamental al debido proceso del citado y previo a dirimir lo correspondiente al acuerdo de transacción, requerir a la parte actora para iniciar las diligencias de notificación respectivas a fin de enterar al demandado PULIDO CUEVAS no solo de la demanda sino del acuerdo en cuestión, en el que se dispone por los demás demandados el cobro del valor insoluto de la obligación.

Dice que la parte actora deberá procurar por las diligencias necesarias a fin de integrar el contradictorio, lo que permitirá al despacho resolver lo pertinente respecto de la transacción deprecada.

Solicita se deniegue la tutela.

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que

éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

Del caso Concreto:

Concurre a esta judicatura YEINER RAFAEL SIERRA SANDOVAL para solicitar el amparo de los derechos fundamentales ya indicados y se ordene al Juzgado 55 Civil Municipal, proceda a adoptar las decisiones que en derecho correspondan al interior del proceso 2019- 171.

Con respecto a los derechos invocados como vulnerados, **El acceso a la justicia** en términos constitucionales es un derecho fundamental en sí mismo y un derecho garantía. En efecto, la obligación de garantía respecto del derecho de acceso a la justicia se refiere al deber que tiene el Estado de hacer todo lo que esté a su alcance para el correcto funcionamiento de la administración de justicia. Es decir, se trata de lograr el buen gobierno de la función y la provisión de infraestructura para que los jueces puedan ejercer su importante labor. Entonces, la realización de dicho derecho no se limita a la posibilidad que debe tener cualquier persona de plantear sus pretensiones ante las respectivas instancias judiciales, sino que se trata de una garantía que se extiende a dotar de infraestructura a las juezas y jueces para que puedan acceder al ejercicio de administrar justicia y de esta forma garantizar la eficiente prestación de este servicio *público*.

con respecto al **Derecho del Debido proceso**, en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho de defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho .

El artículo 29 de la Constitución consagra el derecho al debido proceso, que se entiende como “la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en

contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables". Tal derecho, siendo de aplicación general y universal "constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico".

Teniendo en cuenta la respuesta allegada por el Juzgado 55 Civil Municipal y lo pedido en tutela, el amparo invocado ha de negarse, toda vez que por el Juzgado accionado no se ha incurrido en un indebido proceso, al haberse dado el trámite correspondiente al proceso ejecutivo.

Se duele el accionante en el hecho, que el Juzgado no se pronunció con respecto al escrito de transacción y la terminación del proceso respecto a él. En este aspecto cabe resaltar, que el Juzgado en su contestación expuso las razones por las cuales no procedía la terminación y además indico que no se pronunció respecto de la transacción por cuanto a la fecha de recibida la comunicación ya el auto estaba proyectado, por lo que el lo. De febrero de 2021 el proceso fue ingresado al Despacho a efectos de resolver sobre el acuerdo de transacción lo cual se resolvió en auto del 11 de febrero de 2021.

También señala el Juzgado que con fundamento en la cláusula tercera del contrato de transacción, debía previamente notificarse de la existencia de la demanda al señor JUAN CARLOS PULIDO CUEVAS.

Razones estas suficientes para denegar la tutela, ya que no se ha incurrido en vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados por el accionante, toda vez que se ha dado el trámite que la ley consagra para esta clase de procesos.

Por estas razones, no procede lo solicitado en tutela.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: NEGAR el amparo solicitado por **YEINER RAFAEL SIERRA SANDOVAL** contra **JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL**, por lo dicho en la parte considerativa.

Segundo: Notifíquese a las partes por el medio mas expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb228b94508fc0ea6bcf4cd17e2b8c8d7a2bf52a926563bf42d5cea2271360a0**

Documento generado en 18/02/2021 09:04:20 AM